Neiva, octubre 25 de 2021

No. Radicado: 08SE2021744100100004898 2021-10-25 12:35:38 pm

Remitente: Sede: D. T. HUILA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario SEÑOR DANIEL FELIPE POVEDA GAITA



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

DANIEL FELIPE POVEDA GAITA

Calle 33 No 9-27 Barrio cambulos e-mail: pipe-gaita@hotmail.com Neiva



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA - RESOLUCION 0562 DE 2021

Investigado: JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S EN C Radicado: 11EE2018744100100002775-1 de 12/07/2018

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señor DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG277981804CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal "NO EXISTE y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de Resolución No. 0562 del 7 de octubre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", expedida en veinte (20) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy VEINTICINCO (25) de OCTUBRE del año 2021 hasta el día VEINTI NUEVE (29) de OCTUBRE del año 2021. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día DOS (2) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución 0562 de 7 de octubre de 2021, en veinte (20) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S

Riesgos Laborales

DT Huila

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Territorial Huila Dirección: Calle 11 No 5-62/64 Plso 4 Edificio Plaza 11 Teléfonos PBX

🕈 @MinTrabajoCol

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



Línea nacional gratuita 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co









ld: 12587059

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DESPACHO DE DIRECCIÓN

Radicación:

11EE2018744100100002775-1 del 12/07/2018

Querellante:

DANIEL FELIPE POVEDA GAITA

Querellado:

JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C

RESOLUCION No.0562 (Neiva, 07/10/2021)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador, **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con **NIT 828.002.090**, ubicada en la calle 15 No. 11 - 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá).

II. HECHOS

Que mediante oficio con radicado No. 11EE2018744100100002775 del 12/07/2018, el señor **DANIEL FELIPE POVEDA GAITA**, puso en conocimiento presuntos incumplimiento en materia de riesgos laborales (No practica de exámenes médicos de ingreso, periódicos, retiro, y el no reporte de incidente laboral en el mes de marzo), por parte de la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con el NIT. No. 828.002.090 (Folios 1 – 23)

Que mediante Auto No.980 de fecha 31/07/2018, la Dirección Territorial Huila Avocó el conocimiento de la actuación administrativa y comisiona a la Dra. **CONSUELO RAMIREZ ARDILA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de determinar el grado de probabilidad, verosimilitud de la existencia de una falta o infracción por presunta violación al SGRL, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 27)

Mediante oficio con radicado 08SE2018744100100002805 del 13/08/2018, se comunicó el auto de trámite de averiguación preliminar No. 980, a la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** (Folio 24 - 25)

13

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio con radicado 08SE2018744100100002804 del 13/08/2018, se comunicó el auto de trámite de averiguación preliminar No. 980, al señor **DANIEL FELIPE POVEDA GAITA**. (Folio 26 - 31)

Mediante oficio con radicado No. 11EE2018744100100003585 del 03/09/2018, la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., allegó contestación a el auto 980, aportando la siguiente documentación: 1. Copia del contrato de trabajo; 2. Copia renuncia voluntaria 3. Certificación de la ARL de fecha y tipo de vinculación; 4. Certificado de aporte en línea de los meses de febrero a junio de 2018; 5. Actas de declaración juramentada de las señoras **LUCELSI NIETO MANRIQUE y DANILA CUENCA QUINTERO**. (Folio 32 – 47)

Mediante Auto de trámite No. 1138 del 07/09/2018, la inspectora comisionada asumió el conocimiento para adelantar la averiguación preliminar y dispone comunicar a las partes el inicio de la averiguación preliminar. (Folio 48)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2018744100100003395 del 20/09/2018, en cumplimiento del Auto 980, se solicitó información del señor RICARDO ANDRES SANCHEZ a la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 49 - 51)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2019744100100000719 del 26/02/2019, en cumplimiento del Auto 980, se solicitó información del señor RICARDO ANDRES SANCHEZ a la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 52 - 54)

Mediante certificación de fecha 02/10/2019 la inspectora comisionada dejó constancia de error en la dirección JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C (Folio 55)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2019744100100002966 del 03/10/2019, en cumplimiento del Auto 980, se solicitó información del señor RICARDO ANDRES SANCHEZ a la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 56)

Mediante oficio con radicado No. 11EE2019744100100003748 del 10/10/2019, la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, dio respuesta del oficio de fecha 03/10/2019, aclarando que el señor **RICARDO ANDRES SANCHEZ SANDOVAL**, no ha prestado servicios en dicha organización. (Folio 57)

Mediante Auto No.165 de fecha 30/01/2020, se reasignó el conocimiento del caso al Ing. **DIEGO LEONARDO GARRIDO BAUTISTA**, para que continuara con la etapa procesal pertinente, conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1610 de 2013. (Folio 58)

Mediante comunicación con radicado No. 08SE2021744100100002678 del 10/06/2021, se realizó requerimiento de información a la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** (Folio 59 – 62)

Mediante comunicación remitida mediante correo electrónico con radicado No. 11EE2021744100100002731 del 18/06/2021, la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.**, dió respuesta al requerimiento de fecha 10/06/2021, remitiendo: 1. Plan de trabajo anual de Seguridad y Salud en el Trabajo emitido por la ARL Positiva; 2. Evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo vigencia 2018 emitido por la ARL Positiva con calificación del 70.9%; 3. Cronograma de capacitación actividades sin programar vigencias 2017 y 2018; 4. Copia de registros de capacitación (Manejo y control de agua, Empaque y rotulado, Almacenamiento y conservación de alimentos, Análisis sensorial, Manejo de variables criticas temperaturas, Comité de convivencia laboral, pautas para minimizar los riesgos en salud, **COPASST**); 5. Certificado médico

OPENERS OF THE PERSON OF THE P

Contilhuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

géneral, y copia de resultados de laboratorio; 6. Matriz de riesgos de las áreas de contabilidad, recepción, control interno y talento humano . (Folio 63 – 77)

De esta manera, de acuerdo con las pruebas recaudadas a lo largo de la averiguación preliminar y allegadas por la empresa **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** y las diligencias administrativas realizadas, el despacho encuentra oficio con radicado No. 11EE2021744100100002731 del 18/06/2021, mediante la cual la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, manifiesta en el punto cuarto (4), que "el examen de ingreso fue realizado por médico general teniendo en cuenta que en el momento no se contaba con el personal idóneo para dicho examen y se requería la contratación con urgencia" anexando Certificado médico general, y copia de resultados de laboratorio; así mismo se evidencia Matriz de riesgos de las áreas de contabilidad, recepción, control interno y talento humano, pero no se evidencia la identificación de peligros y valoración de riesgos del centro de trabajo **INPEC**. (Folio 63 - 77)

Registro de matrícula mercantil No.77156 de la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** (Folio 78 – 82)

De otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutiva:

"Articulo1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudaran a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. **Artículo 2. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. **Artículo 3. Publicidad.** Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Mediante memorando con radicado No 08SI2021744100100000617 del 29/06/2021, el inspector instructor, presentó informe del expediente No. 11EE2018744100100002775-1 del 12/07/2018, en contra del empleador **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con 828.002.090 (Folio 83 – 84)

Mediante Auto Tramite No. 704 del 29/06/2021, se comunicó la existencia de méritos a la empleadora **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** (Folio 85)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2021744100100002972 de fecha 29/06/2021, se remitió comunicación de la existencia de méritos. (Folio 86 - 87)

Mediante oficio con radicado11EE2021744100100003189 del 15/07/2021, el señor **DANIEL FELIPE POVEDA GAITA**, identificado con la cédula No. 1.075.273.380, radicó desistimiento a la querella presentada. (Folio 88)

Mediante Auto No. 799 del 21/07/2021, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**. (Folio 89 – 92).

Mediante oficio con radicado No. 08SE2021744100100003264 del 22/07/2021, se citó a diligencia de notificación al representante legal de la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** del Auto No. 799 del 21/07/2021 (Folio 93 – 94).

Mediante oficio con radicado No. 08SE2021744100100003496 del 06/08/2021, se notificó por aviso al representante legal de la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** del Auto No. 799 del 21/07/2021 (Folio 95 – 96)

Mediante oficio remitido por correo electrónico de fecha 31/08/2021, y con radicado No.05EE2021744100100003951 del 01/09/2021, el **Dr. JOHHATAN QUENTE VARGAS**, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 172.221 del CSJ, en calidad de apoderado de sociedad **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con el Nit. 828.002.090, presentó descargos y aportó pruebas. (Folio 97 – 107)

Que mediante Auto No.985 del 20/09/2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folio 108 – 111)

PRINTER OF THE STATE OF THE STA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio con radicado No. 08SE2021744100100004350 del 21/09/2021, se comunicó al representante legal de la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** del Auto No.985 del 20/09/2021 (Folio 112 – 113)

Mediante oficio remitido por correo electrónico con radicado No. 05EE2021744100100004305 del 27/09/2021, el Dr. **JONNATAN QUENTE VARGAS**, en calidad de apoderado del señor **NELSON HURTADO**, representante legal de la sociedad **JESMAR HURTADO & CIA. S. EN C.**, presentó alegatos de conclusión. (Folio 114 – 117)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto 799 del 21/07/2021 la **DIRECTORA TERRITORIAL**, inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló el cargo único por la presunta omisión por parte del empleador **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con **NIT 828.002.090**, ubicada en la calle 15 No. 11 - 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá), por la presunta violación a normas del Sistema General de Riesgos Laborales, así:

CARGO PRIMERO:

Usted, empleador **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con NIT N.828.002.090, incurrió en presunta omisión al no realizar examen médico ocupacional de ingreso al trabajador **DANIEL FELIPE POVEDA GAITA**, quien ingresó a laborar el 05 de febrero de 2018, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 3, 4 y 9 de la Resolución 2346 de 2007 "*Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales*.

CARGO SEGUNDO:

Usted, empleador **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificado con NIT N.828.002.090, incurrió en presunta omisión al no realizar la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del centro de trabajo **INPEC NEIVA**, para la fecha de ejecución del contrato con el **INPEC** durante la vigencia 2018, conforme a lo establecido por el artículo 8 del decreto 1443 de 2014 y Artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Oficio con radicado No. 11EE2018744100100002775 del 12/07/2018, el señor DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, pone en conocimiento presuntos incumplimiento en materia de riesgos laborales (No practica de exámenes médicos de ingreso, periódicos, retiro, y el no reporte de incidente laboral en el mes de marzo), por parte de la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C, identificada con el NIT. No. 828.002.090 (Folios 1 – 23)
- Auto No.980 de fecha 31/07/2018, la Dirección Territorial Huila Avoca el conocimiento de la actuación administrativa y comisiona a la Dra. CONSUELO RAMIREZ ARDILA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de determinar el grado de probabilidad, verosimilitud de la existencia de una falta o infracción por presunta violación al SGRL, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 27)



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Oficio con radicado 08SE2018744100100002805 del 13/08/2018, se comunica el auto de trámite de averiguación preliminar No. 980, a la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 24 - 25)

- Oficio con radicado 08SE2018744100100002804 del 13/08/2018, se comunica el auto de trámite de averiguación preliminar No. 980, al señor **DANIEL FELIPE POVEDA GAITA**. (Folio 26 - 31)
- Oficio con radicado No. 11EE2018744100100003585 del 03/09/2018, la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., allega contestación a el auto 980, aportando la siguiente documentación: 1. Copia del contrato de trabajo; 2. Copia renuncia voluntaria 3. Certificación de la ARL de fecha y tipo de vinculación; 4. Certificado de aporte en línea de los meses de febrero a junio de 2018; 5. Actas de declaración juramentada de las señoras LUCELSI NIETO MANRIQUE y DANILA CUENCA **QUINTERO**. (Folio 32 – 47)
- Auto de trámite No. 1138 del 07/09/2018, la inspectora comisionada asume el conocimiento para adelantar la averiguación preliminar y dispone comunicar a las partes el inicio de la averiguación preliminar. (Folio 48)
- Oficio con radicado No. 08SE2018744100100003395 del 20/09/2018, en cumplimiento del Auto 980, se solicita información del señor RICARDO ANDRES SANCHEZ a la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 49 - 51)
- Oficio con radicado No. 08SE2019744100100000719 del 26/02/2019, en cumplimiento del Auto 980, se solicita información del señor RICARDO ANDRES SANCHEZ a la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 52 - 54)
- Certificación de fecha 02/10/2019 la inspectora comisionada deja constancia de error en la dirección JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C (Folio 55)
- Oficio con radicado No. 08SE2019744100100002966 del 03/10/2019, en cumplimiento del Auto 980, se solicita información del señor RICARDO ANDRES SANCHEZ a la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 56)
- Oficio con radicado No. 11EE2019744100100003748 del 10/10/2019, la organización **JESMAR** HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C, da respuesta del oficio de fecha 03/10/2019, aclarando que el señor RICARDO ANDRES SANCHEZ SANDOVAL, no ha prestado servicios en dicha organización. (Folio 57)
- Auto No.165 de fecha 30/01/2020, se reasigna el conocimiento del caso al Ing. DIEGO LEONARDO GARRIDO BAUTISTA, para que continúe con la etapa procesal pertinente, conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1610 de 2013. (Folio 58)
- Oficio con radicado No. 08SE2021744100100002678 del 10/06/2021, se realiza requerimiento de información a la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 59 – 62)
- Comunicación remitida mediante correo electrónico con radicado No. 11EE2021744100100002731 del 18/06/2021, la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., da respuesta al requerimiento

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de fecha 10/06/2021, remitiendo: 1. Plan de trabajo anual de Seguridad y Salud en el Trabajo emitido por la ARL Positiva; 2. Evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo vigencia 2018 emitido por la ARL Positiva con calificación del 70.9%; 3. Cronograma de capacitación actividades sin programar vigencias 2017 y 2018; 4. Copia de registros de capacitación (Manejo y control de agua, Empaque y rotulado, Almacenamiento y conservación de alimentos, Análisis sensorial, Manejo de variables criticas temperaturas, Comité de convivencia laboral, pautas para minimizar los riesgos en salud, COPASST); 5. Certificado médico general, y copia de resultados de laboratorio; 6. Matriz de riesgos de las áreas de contabilidad, recepción, control interno y talento humano. (Folio 63 – 77)

- Certificado de cámara de comercio de la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 78 – 82)
- Memorando con radicado No 08SI2021744100100000617 del 29/06/2021, el inspector instructor, presenta informe del expediente No. 11EE2018744100100002775-1 del 12/07/2018, en contra del empleador JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C, identificada con 828.002.090 (Folio 83 84)
- Auto Tramite No. 704 del 29/06/2021, se comunica la existencia de méritos a la empleadora JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 85)
- Oficio con radicado No. 08SE2021744100100002972 de fecha 29/06/2021, se remite comunicación de la existencia de méritos. (Folio 86 - 87)
- Oficio con radicado11EE2021744100100003189 del 15/07/2021, el señor DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, identificado con la cédula No. 1.075.273.380, radica desistimiento a la querella presentada. (Folio 88)
- Auto No. 799 del 21/07/2021, se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. (Folio 89 – 92).
- Oficio con radicado No. 08SE2021744100100003264 del 22/07/2021, se cita a diligencia de notificación al representante legal de la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. del Auto No. 799 del 21/07/2021 (Folio 93 – 94).
- Oficio con radicado No. 08SE2021744100100003496 del 06/08/2021, se notifica por aviso al representante legal de la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. del Auto No. 799 del 21/07/2021 (Folio 95 – 96)
- Oficio remitido por correo electrónico de fecha 31/08/2021, y con radicado No.05EE2021744100100003951 del 01/09/2021, el Dr. JOHHATAN QUENTE VARGAS, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 172.221 del CSJ, en calidad de apoderado de sociedad JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C, identificada con el Nit. 828.002.090, presente descargos y aporta pruebas. (Folio 97 107)
- Auto No.985 del 20/09/2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folio 108 111)
- Oficio con radicado No. 08SE2021744100100004350 del 21/09/2021, se comunica al representante legal de la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C. del Auto No.985 del 20/09/2021 (Folio 112 – 113)



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Oficio remitido por correo electrónico con radicado No. 05EE2021744100100004305 del 27/09/2021, el Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS, en calidad de apoderado del señor NELSON HURTADO, representante legal de la sociedad JESMAR HURTADO & CIA. S. EN C., presenta alegatos de conclusión. (Folio 114 – 117)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LOS DESCARGOS

Mediante oficio remitido por correo electrónico de fecha 31/08/2021, y con radicado No.05EE2021744100100003951 del 01/09/2021, el **Dr. JOHHATAN QUENTE VARGAS**, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 172.221 del CSJ, en calidad de apoderado de sociedad **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con el Nit. 828.002.090, presente descargos y aporta pruebas. (Folio 97 – 107)

En respuesta a lo solicitado en el memorial de descargos frente a los fundamentos de los cargos formulados, y a las peticiones solicitadas por la sociedad **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con el Nit. 828.002.090 expone los descargos y solicitar las pruebas dentro del proceso sancionatorio en ejercicio del derecho de defensa, presunción de inocencia y contradicción que le asiste en los siguientes términos a saber:

"EN CUANTO AL CARGO PRIMERO: es necesario indicar su señoría que la empresa investigada sí cumplió con el examen médico ocupacional de ingreso al señor DANIEL FELIPE GAITA POVEDA; atendiendo a las circunstancias previas a su vinculación laboral por parte de la empresa EMPLEADORA la cual fue solicitada por la empresa en cumplimiento de su obligación legal de practicar el examen en consideración al CERTIFICADO DE APTITUD LABORAL la cual fue emitida por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA Salud Ocupacional tal y como consta en el documento que obra en el plenario y que se allega al despacho para que obre como prueba".

Dicho lo anterior, <u>la empresa realizó el examen médico ocupacional al extrabajador conforme a la normatividad vigente</u> previa solicitud la cual remitiéndonos al contenido del documento verificando la solicitud que se hiciera en su momento el examen ocupacional de ingreso fue efectivamente realizado, razón suficiente para demostrar al despacho que existe certeza en cuanto al cumplimiento de la norma.

Este despacho trae a colación las disposiciones contenidas en el Artículo 3, 4 y 9 de la Resolución 2346 de 2007 "Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar <u>el empleador público y privado en forma obligatoria</u> son como mínimo, las siguientes:

- 1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.
- 2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
- 3. Evaluación médica pos-ocupacional o de egreso".

,

Cominuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

salarios mínimos mensual legal vigente SMMLV vigencia 2021, equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) equivalentes a (50,0454996144 UVT) vigencia 2021, que tendrán destinación específica al (FONDO RIESGOS PROFESIONALES) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO 2: Los pagos y/o consignaciones, se realizarán en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA — BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN - FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 3-0820000491-6 NIT: 860.525.148-5, de lo contrario se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con **NIT 828.002.090**, ubicada en la calle 15 No. 11 – 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá) y/o los interesados el contenido de la presente resolución, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), advirtiendo a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con **NIT 828.002.090**, ubicada en la calle 15 No. 11 – 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá), que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de esta a la Dirección Territorial del Huila, y al administrador fiduciario - Fiduciaria la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la calle 72 No. 10 – 03 de Bogotá D.C, mediante oficio en el que se especifique:

- Nombre de la persona natural o jurídica sancionada
- Número del NIT o documento de identidad.
- Ciudad, Dirección, Teléfono, Correo electrónico.
- Número y fecha de la resolución que impuso la multa.
- Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Trabajo, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES BORRERO TAMAYO

DIRECTORA TERRITORIAL

Proyecto. D. Sarrido

HOJA No. 19

RESOLUCION No.0562 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

planta de personal, deberá aplicarse el criterio adoptado para Mediana Empresa y teniendo en cuenta los criterios para graduar la sanción, por lo tanto imponerse una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimo mensual legal vigente SMMLV.

En consecuencia, la directora territorial del Ministerio del Trabajo del Huila,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con **NIT 828.002.090**, ubicada en la calle 15 No. 11 - 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá), de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído, por infringir a las disposiciones contenidas en el Artículo 3, 4 y 9 de la Resolución 2346 de 2007,

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C,** identificada con **NIT 828.002.090**, ubicada en la calle 15 No. 11 – 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá), una multa de dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente SMMLV vigencia 2021, equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) equivalentes a (50,0454996144 UVT) vigencia 2021, que tendrán destinación específica al (FONDO RIESGOS PROFESIONALES) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO 2: Los pagos y/o consignaciones, se realizarán en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN - FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 3-0820000491-6 NIT: 860.525.148-5, de lo contrario se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con **NIT 828.002.090**, ubicada en la calle 15 No. 11 – 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá), de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del decreto 1443 de 2014 y Artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015 Obligaciones de los empleadores. "El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.4.6.15. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera,

ARTICULO CUARTO: IMPONER a JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C, identificada con NIT 828.002.090, ubicada en la calle 15 No. 11 – 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá), una multa de dos (2)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

- El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k. La muerte del trabajador.

Según el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 el cual modifica el numeral 2, literal a), del artículo 91 del decretoley 1295 de 1994, se encuentran previstas como sanción administrativa aquellas conductas que "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, <u>las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales</u>, acarreara multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales"

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 en consonancia con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

De conformidad con los establecido en el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, resulta aplicables los siguientes criterios para graduar la sanción que ha de imponerse en el caso que nos ocupa

- d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- f. El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- g. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	De 1.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1.000	De 401 hasta 1.000

Teniendo en cuenta estos criterios y atendiendo que el empleador, **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con **NIT 828.002.090**, ubicada en la calle 15 No. 11 – 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá),, cuenta con un activo total de \$16.717.670.068,00, de conformidad con el certificado de cámara de comercio que reposa dentro del expediente y que no se videncia el número de trabajadores que hacen parte de la

HOJA No. 17

RESOLUCIÓN No.0562 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto de los cargos formulados, la Ley 1610 en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, el cual quedo así:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de Policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente

En lo atinente a las sanciones el Decreto Reglamentario 472 de 2015, ha señalado que se pueden presentar 4 tipos de sanciones:

Sanción pecuniaria o multa. Clausura temporal del lugar de trabajo. Cierre definitivo del lugar de trabajo. Suspensión inmediata del lugar de trabajo.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduaran atendiendo a los criterios establecidos en el Decreto Reglamentario 472 de 2015 la cual ha establecido los criterios que deben evaluar los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social, las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo, la Unidad de Investigaciones Especiales y la Dirección de Riesgos Laborales, al momento de ejercer su acción administrativa en procesos por infracción a las normas de Seguridad y Salud, y Riesgos Laborales; los criterios son:

- a. La reincidencia en la comisión de la infracción.
- b. Resistencia, negativa u obstrucción a las labores de investigación o supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- e. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- g. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h. El beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.

03

Cominuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

NIT 828.002.090, ubicada en la calle 15 No. 11 - 52 de la ciudad de Florencia (Caquetá), remitiera documentación, que permitiera evidenciar el cumplimiento al marco normativo referenciado.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

CARGO PRIMERO

CARGO PRIMERO: Usted, empleador JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C, identificada con NIT N.828.002.090, incurrió en presunta omisión al no realizar examen médico ocupacional de ingreso al trabajador DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, quien ingresó a laborar el 05 de febrero de 2018, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 3, 4 y 9 de la Resolución 2346 de 2007 "Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales.

"Articulo 9º. Personal responsable de realizar las evaluaciones medicas ocupacionales. Las evaluaciones medicas ocupacionales deben ser realizadas por médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional, siguiendo los criterios definidos en el programa de salud ocupacional, los sistemas de vigilancia epidemiológica o los sistemas de gestión, así como los parámetros que se determinan en la presente resolución"

CARGO SEGUNDO

La presunta omisión por parte del empleador JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C, identificado con Nit. 828.002.090, se deduce que el empleador no realizo la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del centro de trabajo INPEC NEIVA, conforme a lo establecido por el artículo 8 del decreto 1443 de 2014 y Artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015 Obligaciones de los empleadores

Esta omisión se presume en razón a que al empleador se le solicito mediante requerimiento con radicado No. 08SE2021744100100002678 del 10/06/2021, "conforme a lo establecido en el articulo 2.2.4.6.15. del decreto 1072 de 2015 identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos y evidencia del cumplimiento de las medidas de control establecidas para el centro de trabajo INPEC Neiva" a folios (59 -62)

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados Internacionales.

La sanción o multa administrativa, como respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados, de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por lo tanto, deben de responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige entonces, que la sanción este contemplada en un rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el Trabajo vigencia 2018 emitido por la ARL Positiva con calificación del 70.9%; 3. Cronograma de capacitación actividades sin programar vigencias 2017 y 2018; 4. Copia de registros de capacitación (Manejo y control de agua, Empaque y rotulado, Almacenamiento y conservación de alimentos, Análisis sensorial, Manejo de variables criticas temperaturas, Comité de convivencia laboral, pautas para minimizar los riesgos en salud, COPASST); 5. Certificado médico general, y copia de resultados de laboratorio; 6. Matriz de riesgos de las áreas de contabilidad, recepción, control interno y talento humano. (Folio 63 – 77)

Igualmente, mediante oficio con radicado No. 05EE2021744100100004305 del 27/09/2021, presento alegatos de conclusión el doctor **JONNATAN QUETE VARGAS**, en calidad de apoderado del señor **NELSON HURTADO**, representante legal de la sociedad **JESMAR HURTADO & CIA S. EN C**, expone los siguientes argumentos respecto a los cargos emitidos:

En cuanto al cargo Segundo

"Atendiendo Al segundo cargo en cuanto a la presunta omisión en la realización de peligros, evaluación, y valoración de riesgos del centro de trabajo **INPEC NEIVA** es necesario resaltar que la empresa cuenta con la matriz de riesgos y peligros, hecho distinto fue que en la oportunidad procesal fue allegada la matriz del Centro Penitenciario de Neiva ya que en la etapa preliminar dicho archivo no fue allegado por error en el envío de forma electrónica a fin de obrar como prueba en la presente investigación.

Por otro lado, la empresa identificó la matriz de peligros y riesgos teniendo en cuenta la actividad de mayor nivel de riesgo y peligro que se identificó en su lugar de trabajo"

A la luz de las pruebas aportadas y las que reposan en el expediente, se puede evidenciar que el empleador inicialmente no contaba con la identificación de peligros y valoración de riesgos, que mediante escrito de descargos aporta matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos y determinación de controles para el centro penitenciario de Neiva, que después de revisada la información plasmada en dicha matriz, se puede determinar que la organización solo identifico los peligros y riesgos del cuarto de carnes, y de una sola actividad de corte de carnes, con lo cual se evidencia que la sociedad **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con el Nit. 828.002.090, no identifico los peligros y riesgos de todos los procesos y actividades que desarrollaron para el contrato suscrito con el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Neiva, ubicado en el municipio de Rivera (Huila), y por consecuencia no controla todos los riesgos que se presentan en el centro de trabajo, con lo cual no tienen la posibilidad de priorizar y establecer los controles necesarios.

Es de recordar lo establecido por el artículo 8 del decreto 1443 de 2014 y Artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015 Obligaciones de los empleadores. "El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.4.6.15. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera

Por lo anterior, presuntamente se viene desconociendo los preceptos normativa ya citados, pues no se evidencia dentro del expediente que el empleador, **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de las áreas de contabilidad, recepción, control interno y talento humano . (Folio 63 – 77), argumentando que el el momento no se contaba con el personal idóneo para dicho examen y se requería la contratación con urgencia".

Así mismo mediante escrito con radicado No. 05EE2021744100100003951 del 01/09/2021, presenta descargos el doctor JONNATAN QUETE VARGAS, en calidad de apoderado del señor NELSON HURTADO, representante legal de la sociedad JESMAR HURTADO & CIA S. EN C., aportando certificado de aptitud laboral emitido por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA, realizado a la organización SANDY ARROLLO identificada con el Nit 55.176.013-1de su funcionario DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, copia de desistimiento de querella realizado por el señor DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, y matriz de riesgos del proceso administrativo, del área de cuarto de carnes. (Folio 97 – 107)

Igualmente, mediante oficio de presentación de alegatos el doctor **JONNATAN QUETE VARGAS**, en calidad de apoderado del señor **NELSON HURTADO**, representante legal de la sociedad **JESMAR HURTADO & CIA S. EN C,** expone los siguientes argumentos respecto a los cargos emitidos:

En cuanto al cargo primero

"De acuerdo al contenido del precitado examen el cual se allegó y es fundamento de defensa en el cargo primero, la empresa **JESMAR HURTADO & CIA. S. EN C.** al momento de contratar al trabajador solicitó el examen y se enfocó en el documento a las RESTRICCIONES O RECCOMENDACIONES; sin embargo, hubo un error en la digitación de la empresa solicitante que en realidad es JESMAR HURTADO & CIA. S. en C. y no SANDY ARROYO como se enuncia en forma errada en el documento"

Este despacho reitera que a la luz de las pruebas aportadas y las que reposan en el expediente, se puede evidenciar que el empleador aporto certificación médica para manipular alimentos expedida el 23/02/2018, por médico general, que en las demás etapas procesales aportaron certificado de aptitud laboral emitido por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA, realizado a la organización SANDY ARROLLO identificada con el Nit 55.176.013-1de su funcionario DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, que en la etapa de alegatos de conclusión el argumento expuesto no expone ni demuestra que dicha obligación fue realizada, por el contrario dentro de las pruebas aportadas se deje en evidencia que la sociedad no realizo de manera directa los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, que dicho examen fue realizado por la empresa SANDY ARROLLO, identificada con el Nit. 55.176.013, el día 16/08/20217, que dicha conducta no fue subsanada durante la relación laboral la cual finalizo el 25/05/2018, con lo cual se deja sin fundamento lo solicitado en el escrito en cuanto al cargo primero.

ANALISIS DEL CARGO SEGUNDO

Usted, empleador **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificado con NIT N.828.002.090, incurrió en presunta omisión al no realizar la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del centro de trabajo **INPEC NEIVA**, para la fecha de ejecución del contrato con el **INPEC** durante la vigencia 2018, conforme a lo establecido por el artículo 8 del decreto 1443 de 2014 y Artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015.

El Empleador en respuesta remitida mediante correo electrónico con radicado No. 11EE2021744100100002731 del 18/06/2021, la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.**, da respuesta al requerimiento de fecha 10/06/2021, remitiendo: 1. Plan de trabajo anual de Seguridad y Salud en el Trabajo emitido por la ARL Positiva; 2. Evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C, identificado con Nit. 828.002.090, se deduce que el empleador no realizo examen médico ocupacional de ingreso al trabajador DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, conforme a las disposiciones contenidas en los Artículo 3, 4 y 9 de la Resolución 2346 de 2007; así mismo el empleador no realizo la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del centro de trabajo INPEC NEIVA, conforme a lo establecido por el artículo 8 del decreto 1443 de 2014 y Artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015 Obligaciones de los empleadores. "El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.4.6.15. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera.

El inspector de trabajo comisionado, desplego toda la actuación administrativa de su competencia y que se evidencia dentro del expediente; donde se valora el principio de publicidad y agotamiento de todas las instancias para la debida notificación al investigado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Es de vital importancia para esta Dirección Territorial, que se cumplan con empeño la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a efectuar un análisis objetivo de las circunstancias que dieron origen a la presunta omisión por parte del empleador **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificado con Nit. 828.002.090, se deduce a que:

ANALISIS DEL CARGO PRIMERO

CARGO PRIMERO: Usted, empleador JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C, identificada con NIT N.828.002.090, incurrió en presunta omisión al no realizar examen médico ocupacional de ingreso al trabajador DANIEL FELIPE POVEDA GAITA, quien ingresó a laborar el 05 de febrero de 2018, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 3, 4 y 9 de la Resolución 2346 de 2007 "Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales.

Esta omisión se presume en razón a que al empleador se le solicitó mediante requerimiento con radicado No. 08SE2021744100100002678 del 10/06/2021, "registro de las evaluaciones medica preocupacionales o de preingreso y la evaluación médica ocupacional de egreso del trabajador **DANIEL FELIPE POVEDA GAITA**" a folios (59 - 62)

remitida mediante correo electrónico con radicado Empleador respuesta 11EE2021744100100002731 del 18/06/2021, la organización JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., da respuesta al requerimiento de fecha 10/06/2021, remitiendo: 1. Plan de trabajo anual de Seguridad y Salud en el Trabajo emitido por la ARL Positiva; 2. Evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo vigencia 2018 emitido por la ARL Positiva con calificación del 70.9%; 3. Cronograma de capacitación actividades sin programar vigencias 2017 y 2018; 4. Copia de registros de capacitación (Manejo y control de agua, Empaque y rotulado, Almacenamiento y conservación de alimentos, Análisis sensorial, Manejo de variables criticas temperaturas, Comité de convivencia laboral, pautas para minimizar los riesgos en salud, COPASST); 5. Certificado médico general, y copia de resultados de laboratorio; 6. Matriz de riesgos

CB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

investigada no ha tenido sanción alguna desde el año de creación, es decir, no ha cometido infracción alguna como tampoco ha sido reincidente desde el año 2004, fecha de creación del grupo empresarial tanto por el Ministerio de Trabajo así como de cualquier entidad pública ya que se caracteriza por cumplir a cabalidad la Ley.

La empresa investigada ha sido caracterizada por tener las mejores relaciones con sus trabajadores en el contexto de la buena fe y las buenas costumbres que, dicha queja nace por razones muy distintas a las que hoy nos ocupa el cual ha sido expuesto el asunto de la terminación contractual con el quejoso, por su parte el señor **DANIEL FELIPE GAITA** manifiesta su desistimiento e informa a la empresa de su decisión lo que permite inferir que las razones expuestas según su denuncia ante esta entidad de control en la realidad carecen de realidad ante los hechos ocurridos

Por las razones antes expuestas dentro de la oportunidad procesal y en aras de llegar a una justicia real y material frente a los hechos debidamente demostrados solicito a su señoría se sirva ABSTENERSE de imponer sanción en contra de mi prohijada JESMAR HURTADO & CIA. S. en C".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, el Decreto 4108 del 2011, el Decreto 1072 de 2015, en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1°, la Resolución 4751 de 2016, y las normas que a su vez lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Decreto 1443 de 2014, art. 36, numeral 5 literal c) con Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3°, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

PRINCIPA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"EN CUANTO AL CARGO PRIMERO:

sea la oportunidad procesal para exponer los argumentos de hecho y de derecho dirigidos a sustentar que la conducta de la empresa **JESMAR HURTADO & CIA. S. en C**. no es correlativa con la sanción en cuanto a los dos cargos formulados por este despacho atendiendo el carácter flexible del principio de tipicidad como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio; como lo señala la Corte Constitucional1 el cual exige la concurrencia de tres elementos que son: "(i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción".

En el mismo sentido el alto Tribunal en su providencia plantea que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

En este orden de ideas su señoría, debemos tener en cuenta que en cuanto al primer cargo en "la presunta omisión" de del examen médico ocupacional de ingreso al trabajador, la empresa investigada no incurrió en omitir dicha obligación la cual fue demostrada en su oportunidad procesal donde la investigada en ejercicio del DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN aclaró con material probatorio conforme al CERTIFICADO DE APTITUD LABORAL la cual fue emitida por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA Salud Ocupacional con el material probatorio documental que conduce a la certeza del cumplimiento de su obligación como empleador.

De acuerdo al contenido del precitado examen el cual se allegó y es fundamento de defensa en el cargo primero, la empresa **JESMAR HURTADO & CIA. S. EN C.** al momento de contratar al trabajador solicitó el examen y se enfocó en el documento a las RESTRICCIONES O RECCOMENDACIONES; sin embargo, hubo un error en la digitación de la empresa solicitante que en realidad es JESMAR HURTADO & CIA. S. en C. y no SANDY ARROYO como se enuncia en forma errada en el documento.

La empresa investigada allegó el examen médico de acuerdo a la realidad fáctica y probatoria como prueba documental y en aras a la presunción de inocencia como pilar del Estado Social de Derecho en su artículo 29 Constitución política en concordancia en el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en "En materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia".

EN CUANTO AL SEGUNDO CARGO:

Atendiendo Al segundo cargo en cuanto a la presunta omisión en la realización de peligros, evaluación, y valoración de riesgos del centro de trabajo **INPEC NEIVA** es necesario resaltar que la empresa cuenta con la matriz de riesgos y peligros, hecho distinto fue que en la oportunidad procesal fue allegada la matriz del Centro Penitenciario de Neiva ya que en la etapa preliminar dicho archivo no fue allegado por error en el envío de forma electrónica a fin de obrar como prueba en la presente investigación.

Por otro lado, la empresa identificó la matriz de peligros y riesgos teniendo en cuenta la actividad de mayor nivel de riesgo y peligro que se identificó en su lugar de trabajo.

Se reitera en los alegatos la disposición de la empresa en atender todos y cada uno de los requerimientos las cuales han sido resueltas de la forma más expedita posible; en igual sentido se reitera, la empresa

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PRIMERA

puestas con el interés de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral; por otro lado, la empresa investigada no ha tenido sanción alguna desde el año de creación, es decir, no ha cometido infracción alguna como tampoco ha sido reincidente desde el año 2004, fecha de creación del grupo empresarial tanto por el Ministerio de Trabajo así como de cualquier entidad pública ya que se caracteriza por cumplir a cabalidad la Ley.

(...)

"En el mismo sentido es necesario resaltar que para la fecha del 15 de julio del 2021 el señor **DANIEL FELIPE POVEDA GAITA** presenta en forma libre y voluntaria el desistimiento de la queje interpuesta la cual fue comunicada a la empresa de dicha decisión; razón por la cual permite inferir que dicha queja carece de fundamento para imponer sanción alguna atendiendo a los argumentos y pruebas allegadas al despacho"

Respecto al aporte del desistimiento de la queja interpuesta este despacho trae a colación El procedimiento administrativo sancionatorio, por la presunta violación de las normas laborales, se inicia por solicitud de un peticionario denunciante o de oficio y se adelanta contra un interesado o investigado. En este procedimiento el Estado como titular de la potestad sancionatoria la ejerce directamente hasta adoptar una decisión final de archivo o absolución o en su defecto una sanción contra el interesado o investigado; por ello no puede existir desistimiento por parte del peticionario denunciante ya que él no es titular de dicha potestad. el cual determina "cuando se ordena el desistimiento, caso en el cual puede continuar la actuación oficiosamente, pero este desistimiento solo opera cuando se adelanta un proceso administrativo general y no el procedimiento administrativo sancionatorio, ya que en el primer evento la relación procesal se traba entre dos partes y es la autoridad administrativa la encargada de resolver un conflicto sobre una situación jurídica que puede desistirse por el peticionario que inició la actuación y solicita el desistimiento; en el segundo caso, la relación procesal es entre la autoridad administrativa y el interesado o investigado y no puede el peticionario denunciante desistir, ya que la acción sancionatoria está en cabeza de dicha autoridad, quien debe impulsar la actuación y debe llevar la carga de la prueba comoquiera que debe y puede ordenar pruebas de oficio".

En relación con las pruebas documentales aportadas por parte de la sociedad **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con el Nit. 828.002.090 se anexan al expediente, y serán tenidas para su valoración.

En aras del Principio de Economía, dentro de la presente decisión se corrió traslado para alegatos de conclusión, garantizando el debido proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No.985 del 20/09/2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folio 108 – 111) por el termino de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual fue informado mediante Oficio con radicado No. 08SE2021744100100004350 del 21/09/2021, se comunica al representante legal de la organización **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.** del Auto No.985 del 20/09/2021 (Folio 112 – 113), Oportunidad de la cual el empleador Oficio remitido por correo electrónico con radicado No. 05EE2021744100100004305 del 27/09/2021, el Dr. **JONNATAN QUENTE VARGAS**, en calidad de apoderado del señor **NELSON HURTADO**, representante legal de la sociedad **JESMAR HURTADO & CIA. S. EN C.**, presenta alegatos de conclusión. (Folio 114 – 117), procede a descorrer traslado de alegatos de conclusión, anexando escrito de presentación de alegatos de conclusión en los siguientes términos a saber:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Articulo 9º. Personal responsable de realizar las evaluaciones medicas ocupacionales. Las evaluaciones medicas ocupacionales deben ser realizadas por médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional, siguiendo los criterios definidos en el programa de salud ocupacional, los sistemas de vigilancia epidemiológica o los sistemas de gestión, así como los parámetros que se determinan en la presente resolución"

A la luz de las pruebas aportadas y las que reposan en el expediente, se puede evidenciar que el empleador no realizó de manera directa los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, que dicho examen fue realizado por la empresa **SANDY ARROLLO**, identificada con el Nit. 55.176.013, el día 16/08/20217, que dicha conducta no fue subsanada durante la relación laboral la cual finalizó el 25/05/2018, con lo cual se deja sin fundamento lo solicitado en el escrito en cuanto al cargo primero.

"EN CUANTO AL SEGUNDO CARGO: Atendiendo Al segundo cargo en cuanto a la presunta omisión en la realización de peligros, evaluación, y valoración de riesgos del centro de trabajo INPEC NEIVA para la fecha de ejecución previa solicitud que hiciera la entidad en el mes de junio del presente año; la empresa dando respuesta a la precitada solicitud allegó la MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, VALORACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE CONTROLES POR ERROR HUMANO EL ARCHIVO DE LA MATRIZ SOLICITADA ESPECITICAMENTE EN EL INPEC NEIVA NO FUE ADJUNTADA A LA RESPUESTA DEL 17 DE JUNIO DEL 2021; no obstante lo anterior, es la oportunidad para allegar al despacho el documento solicitado el cual adjunto en XX folios útiles"

(...)

En cuanto al cargo segundo, este despacho trae a colación lo establecido por el artículo 8 del decreto 1443 de 2014 y Artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015 Obligaciones de los empleadores. "El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.4.6.15. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera

A la luz de las pruebas aportadas y las que reposan en el expediente, se puede evidenciar que el empleador inicialmente no contaba con la identificación de peligros y valoración de riesgos, que mediante escrito de descargos aporta matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos y determinación de controles para el centro penitenciario de Neiva, que después de revisada la información plasmada en dicha matriz, se puede determinar que la organización solo identifico los peligros y riesgos del cuarto de carnes, y de una sola la actividad de corte de carnes, con lo cual se evidencia que la sociedad **JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C**, identificada con el Nit. 828.002.090, no identifico los peligros y riesgos de todos los procesos y actividades que desarrollaron para el contrato suscrito con el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Neiva, ubicado en el municipio de Rivera (Huila), y por consecuencia no controla todos los riesgos que se presentan en el centro de trabajo, con lo cual no tienen la posibilidad de priorizar y establecer los controles necesarios.

"ARGUMENTOS DE DEFENSA: Mi poderdante ha sido atento a todos y a cada uno de los requerimientos del despacho de la manera más expedita y en cada una de sus respuestas ha sido diligente en sus